



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 199-2025

RECURRENTE: SERVICIOS MULTIPLES O DOMINGO MORRISON S.A.

ACTO RECURRIDO: Cuadro de Cotizaciones No.002-2025 del 11-11-2025, mediante el cual el Ministerio de Educación (Escuela Alto Caña) adjudicó el acto público No. 2025-0-07-01-01-CM-034421.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: LUIS MARISCAL

RESOLUCIÓN No. 209-2025-Pleno/TACP 29 de diciembre de 2025 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (en lo sucesivo Ley 22 de 2006), en su artículo 146, creó al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (el Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los recursos de impugnación en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA DE HECHOS RELEVANTES:

1. El 29 de octubre de 2025, el Ministerio de Educación (Dirección Regional de Bocas del Toro), en adelante, la entidad o MEDUCA, emitió en el sistema electrónico "*PanamaCompra*¹", Aviso de Convocatoria para todos los interesados a participar como proponentes en el acto de selección de contratista por Contratación Menor No. 2025-0-07-01-01-CM-034421, para la "*CONSTRUCCION DE UN AULA TEORICA + MODULO SANITARIO LINEAL PARA EL CENTRO EDUCATIVO ALTO CAÑA, BOCAS DEL TORO*" (sic).
2. El precio de referencia establecido para este acto fue de cuarenta y cinco mil doscientos ochenta y seis balboas con trece centésimos (B/.45, 286.13) y la fecha de presentación de propuestas se fijó para el 11 de noviembre de 2025, hasta las 11:00 am y su consecuente apertura a las 11:01 am.
3. Transcurrido el tiempo de apertura de propuestas, ese mismo día, se publicó en el sistema electrónico "*PanamaCompra*" el Acta de Apertura, suscrita por, Juanita Santos, directora encargada; Shahin Sánchez Lewis, asesor legal;

¹ De aquí en más, cuando se hable de publicación o emisión de actos procedimentales, se estará haciendo referencia a la publicación o comunicación en el Portal Electrónico de compras públicas denominado "*PanamaCompra*".



Kasmair Romero, ingeniero civil, en la que se constata que fueron recibidas tres (3) propuestas, en este orden de precios:

Propuesta	Proponente	Valor
1	Servicios Múltiples o Domingo Morrison S.A.	B/.37,459.48
2	Constructora Caribe	B/.37,471.47
3	Materiales y Ferretería Bocas del Toro	B/.37,988.88

- Posteriormente, la entidad público el “Acta de Verificación de Requisitos y Especificaciones Técnicas”, de 11 de noviembre de 2025, elaborada por Shahin Sánchez Lewis, asesor legal; Kasmair Romero, ingeniero civil, quienes indicaron que la propuesta con el menor precio (Servicios múltiples o Domingo Morrison, S.A) incumplía con el requisito de la experiencia profesional, ya que presentó un Acta de Aceptación Final que no se ajustaba al solicitado, adicionalmente, el Desglose de Precios, adolecía de inconsistencias aritméticas.
- Debido al supuesto incumplimiento descrito, la entidad continuó con la revisión técnica de la segunda propuesta (Constructora Caribe), y tercera propuesta (Materiales y Ferretería Bocas del Toro), y determinó que ambas reunían los requisitos técnicos exigidos en el pliego.
- En consecuencia, la entidad profirió el Cuadro de Cotizaciones No.002-2025 del 11 de noviembre de 2025, mediante el cual adjudicó el acto No. 2025-0-07-01-01-CM-034421 a la empresa Constructora Caribe (segundo mejor precio) por cumplir con los requisitos exigidos (Ver foja de foja 025 a 029 del expediente del jurídico).
- Por lo anterior, el 19 de noviembre de 2025, la licenciada Kathia V. Burke P., actuando en representación jurídico-profesional de Servicios Múltiples o Domingo Morrison, S.A., presentó ante la Secretaría General de este Tribunal, Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones No. 002-2025 del 11 de noviembre de 2025.
- El Tribunal, por medio del Magistrado Sustanciador, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos legales procedió a admitir el recurso de impugnación, a través de la Resolución N°155-2025/TACP de 20 de noviembre de 2025 (Admisión), publicada el 20 de noviembre de 2025.
- Del recurso se le dio traslado a la entidad, así como se le requirió el informe de conducta, acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado. (Ver de foja 054 a foja 056 del expediente jurídico).
- El 1 de diciembre de 2025, la entidad publicó informe de conducta, suscrito por la ministra de educación, Lucy Molinar. (Ver de foja 059 a foja 063 del expediente jurídico).
- Posteriormente, el 2 de diciembre 2025, fue presentado ante la Secretaría General de este Tribunal, a través de la Nota No. DM-DNAL-3551-2025-06 de 1 de diciembre de 2025, el expediente administrativo original conformado por dos (2) tomos de 299 fojas útiles (ver de foja 066 del expediente jurídico).



II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE

En su escrito de impugnación que corre de foja 031 a 040 del expediente jurídico, el recurrente expuso:

1. Disentir del resultado del Cuadro de Cotización No.002-2025, en el que se adjudicó el acto No.2025-0-07-01-01-CM-034421 a la empresa Constructora Caribe, ya que es evidente que esta no cumple con los requisitos exigidos en el pliego de cargos.
2. Además, rechazó el hecho de que la entidad, en Acta de Verificación Técnica, consignara que su representada (Servicios múltiples o Domingo Morrison, S.A.), no cumplió con el requisito de experiencia, por presentar un Acta de Aceptación Final del Proyecto de Recuperación de Cancha Finca 12 con fecha de 15 de octubre de 2020 que excedía el termino de cinco (5) años².

En suma, incumplir con el Desglose de Precio presentado, indicando que mantenía inconsistencias aritméticas.

3. Al respecto, del “requisito de experiencia”, señaló que el pliego manifiesta textualmente que esta experiencia profesional debía ser “en el rango de los últimos cinco (5) años”, frase que permite inferir que este requisito debía cuantificarse en términos de años calendario o ejercicios fiscales completos (2020, 2021, 2022, 2023, 2024, y 2025).
4. Es decir, a pesar de que el Acta de Aceptación Final del Proyecto de Recuperación de Cancha Finca 12 mantiene fecha de 15 de octubre de 2020 y que el acto se celebrara el 29 de octubre de 2025, inequívocamente esta constancia de experiencia pertenece al año 2020 y este año está dentro del rango de los 5 años exigidos.
5. A su criterio, desvirtuar la capacidad técnica de su representado por una diferencia de pocos días (menos de un mes), aplicando de forma estricta el requisito e ignorando el periodo fiscal completo, termina perjudicando al propio Estado, ya que, para las contrataciones menores se deben evitar los formalismos para así aprovechar una oferta plenamente válida y ventajosa.
6. En lo que concierne a su desglose de precio manifestó que, fue una decisión apresurada y contraria a los preceptos del Decreto 439 de 2020, en el que se señala que estos errores aritméticos no son causales de descalificación, ya que son fallas menores que pueden corregirse a través de aclaraciones.
7. Por otro lado, exhibió que se cometió un yerro al escoger a la propuesta de Constructora Caribe (Adjudicataria), en vista de que esta incumplió con el requisito de experiencia, en el sentido que, las experiencias aportadas no son “similares” a la obra a ejecutar, en aspecto alguno: naturaleza, complejidad, ni monto.
8. Lo cierto es que el objeto de este acto es la construcción de un aula y modulo sanitario, es decir, se trata de una obra civil completa, con fundaciones, albañilería, instalaciones sanitarias (plomería, cámaras, tanque séptico), sin embargo, al revisar las experiencias aportadas por Constructora Caribe,

² Ver requisito No. 2 de la Sección “Otros requisitos” del acto público No. 2025-0-07-01-01-CM-034421.



encontramos dos proyectos de mantenimiento, reparación y cambio de cubierta (techo), proyectos que no se pueden equiparar a una obra de construcción civil nueva.

9. En suma, una de las Actas de Aceptación Final mencionadas, referente a un proyecto de cambio de cubierta del Centro Educativo Titibe, refleja un precio de B/.45,286.13, lo cual representa apenas el 61% del valor de la obra a contratar. Ante ello, no debemos olvidar que en materia de Contrataciones Públicas el concepto similitud exige que las experiencias sean comparables hasta en su envergadura financiera.
10. El recurrente, también denunció que, Materiales y Ferretería Bocas del Toro (tercera propuesta económica), está registrada como idónea en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura desde el año 2025, empero, los trabajos aportados para cumplir con la experiencia profesional son de los años 2022, 2023 y 2024, con ello, se entiende que para estos años no se encontraba autorizada para ejercer actividades de ingeniería.

En base a estos elementos de convicción, la parte actora solicitó la revocación de la decisión de la entidad y se restablezca el derecho a su representado, Servicios múltiples o Domingo Morrison, S.A., quien cumplió con todo lo solicitado en el pliego de cargos.

III. INFORME DE CONDUCTA.

Como lo señalamos, para el 2 de diciembre de 2024, la entidad publicó en "PanamaCompra", el informe de conducta del acto público No.2025-0-07-01-01-CM-034421, del cual reposan copias simples a fojas 059 a 063 del expediente jurídico. En este informe, la entidad realizó un recuento de sus actuaciones, desde la convocatoria hasta la adjudicación del acto público, veamos un extracto:

En atención al criterio aplicado para rechazar el acta de aceptación final, se hace necesario precisar el alcance del parámetro establecido en los pliegos de condiciones, el cual dispone que la experiencia debe estar constituida por obras "realizadas en el sector público o privado, en el rango de los últimos cinco (5) años."

Debe entenderse que la expresión "rango de tiempo" corresponde, en términos jurídicos y técnicos, a un intervalo específico entre dos puntos temporales determinados, con un inicio y un fin claramente delimitados, que se utiliza para medir o verificar el cumplimiento de un período. En consecuencia, el rango de cinco años equivale a un lapso de 1,826 días, contados desde la fecha inicial hasta la fecha final. Bajo esta interpretación, el período comprendido entre el 15 de octubre de 2020 y el 11 de noviembre de 2025 excede el límite temporal previsto en los pliegos, lo que constituye un incumplimiento objetivo de los requisitos establecidos en la sección "Otros requisitos" de la propuesta.

Por otro lado, el alegato del proponente introduce la noción de "ejercicios fiscales completos", lo cual implicaría considerar como válidos los años fiscales 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024. Sin embargo, esta interpretación no se encuentra prevista en los pliegos ni en la normativa aplicable, y además excede el rango de cinco años naturales o fiscales, lo que refuerza la conclusión de que la propuesta no se ajusta estrictamente a las condiciones exigidas.

No obstante, lo anterior, el proponente sostiene que, tratándose de una contratación menor, la normativa aplicable exige evitar formalismos innecesarios y que una interpretación excesivamente restrictiva resultaría desproporcionada, pues excluiría una oferta que es materialmente válida y ventajosa por razones que no afectan la acreditación de la experiencia real y comprobable. Asimismo, argumenta que una diferencia de pocos días menos de un mes no puede razonablemente desvirtuar la capacidad técnica de un oferente.



En este sentido, debe destacarse que la propuesta presentada por Caribbean Corporation, S. A. presenta una diferencia económica mínima de B/. 11.99, lo cual evidencia que la exclusión por motivos meramente formales podría contravenir los principios de proporcionalidad, razonabilidad y eficiencia que rigen la contratación pública, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

Por tanto, corresponde al ente contratante ponderar entre la estricta aplicación del requisito temporal y los principios generales del derecho administrativo, tales como la prevalencia de la sustancia sobre la forma, la protección de la competencia, la maximización del interés público y la prohibición de formalismos excesivos. Una interpretación restrictiva podría derivar en un acto administrativo susceptible de ser cuestionado por vulnerar el principio de igualdad de trato entre oferentes y el derecho a la participación en condiciones equitativas.

SEGUNDO: SOBRE EL DESGLOSE DE PRECIOS (ERROR ARITMÉTICO)

En el proceso de evaluación técnica efectuado por el Departamento de Ingeniería y Arquitectura, se ha verificado que el documento de desglose de precios presentado por el proponente contiene inconsistencias relacionadas con las unidades de medida empleadas en la descripción de los ítems. Dichas inconsistencias afectan directamente la correspondencia con las especificaciones técnicas establecidas en los pliegos de condiciones y, por su naturaleza, no pueden ser consideradas subsanables.

Debe señalarse que el desglose de precios constituye un documento esencial de la propuesta, en tanto permite verificar la razonabilidad de la oferta, la correcta interpretación de los ítems y la adecuada planificación económica del proyecto. La utilización incorrecta de unidades de medida genera una distorsión en la valoración de los trabajos, compromete la transparencia del procedimiento y afecta la comparabilidad entre las propuestas, lo que impide su corrección posterior sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre oferentes.

La normativa aplicable en materia de contratación pública establece que los documentos que integran la propuesta deben presentarse en forma completa, exacta y coherente, siendo responsabilidad exclusiva del proponente garantizar la correspondencia entre las cantidades, las unidades de medida y las descripciones técnicas. Permitir la modificación de tales aspectos equivaldría a alterar la esencia de la oferta económica, lo cual contraviene los principios de intangibilidad de la propuesta, seguridad jurídica y estricta sujeción a los pliegos de condiciones.

En este sentido, el desglose de precios no es un requisito accesorio, sino un instrumento fundamental para la evaluación técnica y económica de la oferta. La existencia de errores en las unidades de medida constituye un incumplimiento sustancial que afecta la validez de la propuesta y configura una causal objetiva de rechazo.

En consecuencia, se exige a los proponentes el cumplimiento cabal y estricto de los parámetros establecidos en los pliegos, de manera que se garantice la transparencia del procedimiento, la correcta administración de los recursos públicos y la protección del interés general; el proponente al presentar su propuesta aceptó sin condiciones ni reservas el Pliego de Cargos tal y como se encuentra publicado en la convocatoria, lo cual incluye dentro de la documentación solicitada el desglose de precios.

TERCERO: SOBRE INCUMPLIMIENTO DEL PROPONENTE CARIBIAN CORPORATION, S.A. (INCUMPLIMIENTO DE EXPERIENCIA SIMILAR)

En relación con la alegación presentada por el proponente en contra de Constructora Caribe, corresponde precisar que el análisis de cumplimiento debe realizarse conforme a lo dispuesto en los pliegos de condiciones, específicamente en la sección denominada **"Detalle de la propuesta: otros requisitos"**, donde se establece que: **"El proponente deberá entregar tres (3) certificados, cartas o actas de aceptación de proyectos de techo o construcción civil similares a la obra a ejecutar, realizadas en el sector público o privado, en el rango de los últimos cinco (5) años."**

De la lectura literal de la cláusula, se desprende que el requisito hace referencia a proyectos de techo o de construcción civil de naturaleza similar, sin que se establezca una diferenciación excluyente entre proyectos de construcción nueva y proyectos de reparación o mantenimiento mayor. En consecuencia, la interpretación restrictiva que pretende reducir la experiencia de Constructora Caribe por haber presentado actas de aceptación de trabajos de mantenimiento carece de sustento jurídico, toda vez que dichos trabajos cumplen materialmente con el objeto exigido.



Este tipo de intervención excede lo que doctrinal y normativamente se entiende como "mantenimiento preventivo" y se ubica en la categoría de mantenimiento correctivo o mayor, el cual, por su alcance y complejidad, se equipara a un proyecto de construcción parcial o de rehabilitación.

Por tanto, la afirmación del proponente Servicios Múltiples o Domingo Morrison, S.A., al calificar tales trabajos como "un simple cambio de cubierta de zinc", resulta jurídicamente improcedente y técnicamente inexacta. La sustitución de cubiertas deterioradas constituye una experiencia directamente vinculada con la construcción de módulos sanitarios, en tanto ambos requieren conocimientos en instalación de cubiertas, impermeabilización, seguridad estructural y cumplimiento de normas técnicas de edificación.

En virtud de lo anterior, corresponde aplicar los principios de interpretación pro-concurrente, razonabilidad y proporcionalidad que rigen la contratación pública, evitando criterios excesivamente formalistas que restrinjan injustificadamente la

participación de oferentes. La experiencia acreditada por Constructora Caribe cumple con los parámetros esenciales de los pliegos y debe ser considerada válida para efectos de demostrar capacidad técnica y experiencia en proyectos de techo y construcción civil.

En virtud de todo lo anterior, y como quiera que en el Acto Público de Contratación Menor **2025-0-07-01-01-CM-034421**, para la **"SUMINISTRO DE MATERIALES, MANO DE OBRA Y FLETE PARA LA CONSTRUCCION DE UN AULA TEORICA + MODULO SANITARIO LINEAL PARA EL CENTRO EDUCATIVO ALTO CAÑA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CAUCHERO, DISTRITO ALMIRANTE PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO"**, no se cometió ningún acto u omisión ilegal o arbitrario, durante el proceso de selección de contratista, le solicitamos, respetuosamente, desestimar el recurso de impugnación promovido por el recurrente **SERVICIOS MÚLTIPLES O DOMINGO MORRISON, S. A.**

IV. LAS PRUEBAS

A través de la Resolución N°090-2025-TACP de 9 de diciembre de 2025 (Pruebas), el Magistrado Sustanciador se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas, presentadas dentro del presente recurso de impugnación.

En esta resolución, numeral quinto, se solicitó Prueba de Informe a la Universidad Especializada de las Américas, para que, a través de profesionales idóneos nos orientara sobre la incidencia que puede tener la variación en la unidad de media en un desglose de precios de Servicios Múltiples o Domingo Morrison, S.A.

Y que, por otro lado, analizara técnicamente la relevancia para la eficacia de la construcción que una empresa demuestre tener experiencia por cinco años y dos semanas más, según la interpretación estricta del pliego de cargos; y, por último, si las actas presentadas por Constructora Caribe (adjudicatario) eran símiles de los trabajos a realizar por la entidad para el acto No.2025-0-07-01-01-CM-034421.

Por otro lado, en el numeral séptimo de la mencionada resolución, se solicitó Prueba de Informe a la Junta Técnica de Ingenieros y Arquitectos, con el objetivo de esclarecer puntos controvertidos respecto al tiempo de inscripción de la empresa Materiales y Ferretería Bocas del Toro (tercera propuesta económica), como idónea.

Los resultados obtenidos de esta prueba han servido para crear la convicción de este Tribunal de cara a la resolución del presente caso de marras, así es que, veamos los puntos relevantes de las pruebas solicitadas:



➤ Prueba de Informe de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS) de fojas 095 a 099 del expediente administrativo:

Atendiendo la solicitud, la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), nos remitió a través de Nota No. R-1400-2025/433-2025-DIA de 16 de diciembre de 2025, publicada el día 18 de diciembre de 2025, el análisis técnico realizado por el arquitecto William Iturralde, director de Ingeniería y Arquitectura de UDELAS, veamos:

A. Respecto al desglose de precio presentado por Servicios Múltiples o Domingo Morrison para el acto No. 2025-0-07-01-01-CM-034421:

CONSULTA	RESPUESTA TÉCNICA POR UDELAS
Explicarnos, si incide económicamente o en la utilidad del proyecto, que esta empresa haya colocado una unidad de medida distinta a la solicitada por la entidad (<i>se describen las inconsistencias en la nota de consulta</i>)	La unidad de medida no incide económicamente o en la utilidad del proyecto, puesto que para el cálculo de precio se utilizan las cantidades descritas por MEDUCA en el Acto Público.
Realizar un análisis técnico de las diferencias entre cada unidad de medida "Unidad" "ML" "M2", plantear el concepto, los factores de precios y de utilidad en un determinado proyecto	Las unidades de medidas representan un forma de contabilizar características de algún objeto. • Unidad (U) – contabiliza cantidades individuales. • Metro Lineal (ML) – Contabiliza medidas de longitud (que tan largo es, distancias) • Metro cuadrado (M2) – contabiliza superficies (área)
Nos brinde su opinión experta respecto de saber si estos dos errores son relevantes al momento de la ejecución del contrato y si por dichas equivocaciones se podría poner en riesgo la ejecución de la obra.	Estos errores no son relevantes en la ejecución del contrato, puesto que se cuenta con la descripción del producto y la cantidad solicitada. Además, en la confección del contrato se solicitan los documentos originales y actualizados.

B. Respecto al Acta de Aceptación Final de Obra # 10 de la empresa Servicios Múltiples o Domingo Morrison, S.A. "Recuperación de la cancha de fútbol de finca 12" para el

CONSULTA	RESPUESTA TÉCNICA POR UDELAS
Nos asesore respecto de los usos y costumbres en materia de edificaciones o infraestructuras. Concretamente nos indique, al objeto de determinar la validez de una oferta de construcción y, sobre todo, de determinar el conocimiento que se debe esperar (sic) tenga un contratista del Estado ¿qué tan importante podría ser que una empresa presente referencias que excedan, por dos semanas, los cinco (5) años exactos de "experiencia"? (Comparar el acta con el requisito de experiencia solicitado por la entidad).	En el requisito no se establece una fecha desde la cual se contabilizaran los 5 años, por lo tanto, la experiencia aportada cumple con el requisito.
Por favor denos su parecer con relación a la relevancia para la eficacia de la construcción, que una empresa demuestre tener experiencia por cinco años y dos semanas más. (Comparar el acta con el requisito de experiencia solicitado por la entidad).	Los documentos presentados como parte de la experiencia, hacen constar que el contratista posee las habilidades necesarias para realizar los trabajos que se desean contratar, por lo tanto, si cuenta con los 5 años o más, su experiencia es aceptable.



C. Respecto a las actas de Aceptación Final de Constructora Caribe (adjudicataria): Centro Educativo Puente Blanco (Contrato N°1-0-2266).

Servicio de Mantenimiento y Reparación de Cambio de Cubierta; Centro Educativo Titibe (Contrato N°1-0-2269) Servicio de Mantenimiento y Reparación de Cubierta, presentadas para cumplir con el requisito No. 2 Otros requisitos "Experiencia de la Empresa" del acto público No. 2025-0-07-01-CM034421, indicar:

CONSULTA	RESPUESTA TÉCNICA POR UDELAS
Desde su conocimiento técnico, orientarnos respecto a que si los proyectos señalados son similares a la obra solicitada acto público No. 2025-0-07-01-CM-034421, para la "Construcción de aula teórica + modulo sanitario lineal para el centro educativo ALTO CAÑA, BOCAS DEL TORO". Desarrolle su respuesta, comparando el alcance, factores económicos y otros aspectos, de cada proyecto.	El requisito establece que se aceptarán certificados, cartas o actas de aceptación de Proyectos de techo o construcción civil similares a la obra a ejecutar, por lo tanto, el acta del Servicio de Mantenimiento y Reparación de Cubierta, cumple con esta disposición. Además, dicho requisito no es específico en el tipo de trabajo (reparación, mantenimiento o construcción de techo).
Con relación a la exigencia de la entidad ubicada en, "Otros requisitos No. 2 Experiencia de la empresa: El proponente deberá entregar tres (3) certificados, cartas o actas de aceptación de Proyectos de techo o construcción civil similares a la obra a ejecutar, realizadas en el sector público o privado, en el rango de los últimos cinco (5) años". ¿Considera usted que un proyecto de techo es equiparable a una construcción civil? Explique ampliamente por favor.	El proyecto de techo no es equiparable con una construcción civil, debido al nivel de complejidad característico de cada proyecto, sin embargo, el requisito planteado inicialmente establece que pueden ser actas de proyecto de techos o construcción civil, por lo tanto, el contratista cumplió con lo solicitado Debe entenderse que existen dos alternativas para cumplir con el requisito descrito en la sección "Otros requisitos No. 2 Experiencia de la empresa", de ahí que se utilizó la conjunción "o" que indica alternativa, elección o disyunción entre dos o más opciones.

➤ Prueba de Informe de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) de foja 100 a 103 del expediente jurídico.

De otro lado, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) acatando los solicitado por este despacho, remitió Nota JTIA No.362-2025 de 16 de diciembre de 2025, publicada el 18 de diciembre de 2025, en la que nos informaron el estado del registro de la empresa Ferremax Bocas, S.A. como idónea para realizar actividades de construcción y afines, veamos:

1. Nos puede corroborar o explicar, por favor, si en su registro consta la inscripción de la empresa Materiales y Ferretería Bocas del Toro, (Ferremax Bocas, S.A. ante la JTIA. En caso de ser afirmativo su respuesta, nos puede brindar la fecha exacta de inscripción. Detalle respuesta.

Respuesta: La empresa **FERREMAX BOCAS, S.A.**, mantiene registro de inscripción por primera vez ante esta Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura con numero de resolución #1393 del 18 de octubre de 2018.

2. Siguiendo la pregunta anterior, nos puede indicar ¿si existe alguna renovación de inscripción de la empresa Materiales y Ferretería Bocas del Toro. (Ferremax Bocas, S.A.)? Detalle su respuesta

Respuesta: Si, actualmente la empresa mantiene su registro activo conforme a lo establecido en la renovación realizada mediante la Resolución #0601 del 21 de mayo de 2025.



- Adjuntamos certificación No. Cert-JTIA-3612-2025 de 12 de diciembre de 2025.
- Adjuntamos copia autenticada de la Resolución #0601 del 21 de mayo de 2025.

V. ANALISIS DEL TRIBUNAL.

Una vez agotadas las etapas procesales correspondientes y luego de analizar detenidamente los planteamientos de la entidad, así como los argumentos vertidos por el recurrente y la consecución de la prueba, atañe a este Tribunal decidir la presente controversia a efectos de tomar una decisión justa y acorde a Derecho, no sin antes, delimitar los criterios jurídicos- legales que servirán de fundamento para nuestra decisión.

1. Tipología del procedimiento de selección de contratista de marras

Este tipo de acto de selección de contratista: la compra menor, a tenor del artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, condiciona la adjudicación a dos cosas: que se cumpla con un mínimo de formalidades y, además, con los valores o principios de contratación, como el de eficacia, lo cual se garantiza con el cumplimiento de las reglas técnicas establecidas es en el pliego de cargos.

En este orden de idea, lo consustancial es que además de cumplirse con la presentación formal de ciertos documentos, se asuma el compromiso de suministrar bienes, servicios o infraestructuras de calidad, es decir, debido a las reglas técnicas del pliego de cargos.

2. El Acto Administrativo impugnado.

El acto administrativo impugnado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones No.002-2025 del 11-11-2025, mediante el cual la entidad adjudicó el acto No. 2025-0-07-01-01-CM-034421 a Constructora Caribe, S.A., veamos un extracto:

Otros Considerando:

- 1 Que conforme al procedimiento se verificó la oferta en atención al menor precio presentado, determinándose a la Empresa SERVICIOS MULTIPLES O DOMINGO MORRISON, S.A. no obstante, de acuerdo a la verificación de los requisitos técnicos, la propuesta presentada no cumple con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargo.
- 2 Seguidamente, se verificó la segunda oferta en atención al menor precio presentado, determinándose a la Empresa CONSTRUCTORA CARIBE S.A; y de acuerdo a la verificación de los requisitos técnicos, la propuesta presentada SI cumple con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargo.
- 3 Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, la profesora Juanita Santos directora encargada de la Escuela Alto Caña, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas,

Resuelve:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. 2025-0-07-01-01-CM-034421 al proponente CONSTRUCTORA CARIBE, por la suma de TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CON 47/100 (B/ 37, 471.47)

Recordemos que esta actuación se sustentó en el Acta de Revisión de Requisitos y Especificaciones Técnicas publicada el 11 de noviembre de 2025, suscrita por los funcionarios de Meduca-Bocas del Toro: Juanita Santos, directora encargada; Shanin Sánchez Lewis, asesor legal; Kasmari Romero ingeniero civil



Así pues, la entidad cumplió procesalmente con lo exigido en el artículo 94 numeral 6 de Decreto 439 sobre la “Evaluación Técnica³” dentro del acto No. 2025-0-07-01-01-CM-034421 y realizó la evaluación técnica de los requisitos y especificaciones técnicas.

En la referida revisión técnica, indicaron que, el menor precio (Servicios múltiples o Domingo Morrison, S.A) incumplía con el requisito de la experiencia profesional, ya que presentó un Acta de Aceptación Final que no se ajustaba al tiempo solicitado en el pliego de cargos, y, adicionalmente, el Desglose de Precios adolecía de inconsistencias aritméticas.

En consecuencia, la entidad continuó con la revisión técnica de la segunda propuesta (Constructora Caribe), y tercera propuesta (Materiales y Ferretería Bocas del Toro), y determinó que ambas reunían los requisitos técnicos exigidos en el pliego.

3. Análisis de los cargos denunciados por el recurrente.

En oposición a lo actuado, el respetado recurrente (Servicios múltiples o Domingo Morrison, S.A.), ha planteado que actuación de la entidad se hizo al margen de la Ley y no se ajustó a lo que se requiere en pliego de cargos.

➤ Experiencia del proponente en obras civiles o proyectos de techo.

En ese sentido, aseveró que el Acta de Aceptación Final del “Proyecto de Recuperación de Cancha Finca 12”, presentada por la empresa Servicios Múltiples o Domingo Morrison, S.A., para cumplir con el requisito de “Experiencia⁴” mantiene fecha de 15 de octubre de 2020 y el acto fue celebrado el 29 de octubre de 2025, inequívocamente, esta constancia de experiencia pertenece al año 2020 y este año está dentro del rango de los 5 años exigidos.

A su criterio, este requisito manifiesta textualmente que esta experiencia profesional debía ser “en el rango de los últimos cinco (5) años”, frase que permite inferir que este requisito debía cuantificarse en términos de años calendario o ejercicios fiscales completos (2020, 2021, 2022, 2023, 2024, y 2025).

Visto el criterio esbozado por el recurrente, se hace necesario escrutar el contenido de este requisito ubicado en otros requisitos numeral 2 del pliego de cargos, con la finalidad de confirmar si se realizó una correcta interpretación y le asiste la razón, veamos:

El requisito No. 2 ubicado en “Otros Requisitos” textualmente dice:

“Experiencia de la empresa⁵: El proponente deberá entregar tres (3) certificados, cartas o actas de aceptación de proyectos de techo o construcción civil similares la obra a ejecutar, realizadas en el sector público o privado, en el rango de los últimos cinco (5) años”. (Subraya el Tribunal).

La entidad solicitó para el cumplimiento de este requisito de experiencia que, los proponentes presentaran documentación de proyectos (terminados), pero con la

³ Véase Acta de Verificación de Requisitos y Especificaciones Técnicas, dentro del acto No. 2025-0-07-01-01-CM-034421.

⁴ Requisito No. 2 Otros requisitos “Experiencia de la empresa” acto público No.2025-0-07-01-01-CM-034421.

⁵Experiencia: Práctica prolongada que proporciona conocimiento o habilidad para hacer algo.
<https://dle.rae.es/experiencia> .



característica de que hayan sido realizados dentro de los últimos cinco años, esto con el objetivo de comprobar la experiencia en construcción de quienes participaron en este acto.

Para cumplir con este requisito, el hoy recurrente, presentó tres Actas de Aceptación Final de obras civiles⁶:

1. Mejoramiento del Mercado Municipal y Construcción de Atracadero Municipal del año 2023, por un monto de B/.145,000.00.
2. Desarrollo, confección, aprobación de planos y construcción de la oficina distrital del Tribunal Electoral en Kankintú del año 2021, por un monto de 104,000.00
3. Recuperación de la Cancha de futbol de finca 12 del año 2020, por un monto de B/.54,700.01.

En ese sentido, recordemos que la entidad en su calificación técnica manifestó que el Acta de Aceptación Final referente a la Recuperación de la Cancha de futbol de finca 12 del año 2020, mantenía una fecha que sobrepasaba el rango de los cinco (5) años establecidos en el pliego de cargos.

Ahora bien, es de suyo reconocer que la entidad no estableció para este requisito, la fecha exacta a partir de la que supuestamente se deba contabilizar la cuenta regresiva del rango de los cinco años (5), por ende, existe duda si todas las actas presentadas para el año 2020 se deben tomar en cuenta para comprobar la experiencia de un proponente.

Somos de la convicción que el criterio utilizado por la entidad es ambiguo y sobre todo confuso, es decir, no logra establecer con claridad en lo que realmente se requiere de las propuestas: ¿Presentación de documentación de proyectos actuales dentro de los ultimo cinco años, que comprueben vigencia en el sector construcción? o ¿Comprobar la experiencia en construcción y desarrollos de proyectos en el tiempo?

En otras palabras, dentro del criterio relativo a la evaluación de la actuación **sostenida en el tiempo**, a objeto de identificar la adquisición de conocimientos prácticos, mejor conocida como experiencia; la entidad parece entender que lo relevante no era tanto la constatación en el tiempo, sino que la adquisición de saberes fuera reciente, es decir, que el proponente demostrara actualización en sus competencias técnicas.

Ciertamente, al leer el requisito planteado por la entidad, y ver que se habla del concepto "experiencia", se infiere que se requiere a un proponente que haya acumulado destrezas y técnicas en el desarrollo de proyectos en el tiempo, con lo que nos de una garantía de que el proyecto contará con sus medidas de seguridad y sobre todo que mantendrá prácticas probadas y ajustadas a las regulaciones.

Dicho lo anterior, la interpretación realizada por la entidad desvirtúa el criterio de "experiencia", al someter la evaluación a un número frío, (a un rango de unos días), obviando la realidad del contenido del acta presentada, que es que el proponte entregó totalmente un proyecto (en el año 2020) que es semejante al que se solicita en este pliego de cargos.

⁶ Ver Actas de Aceptación Final en la propuesta de Servicios Múltiples o Domingo Morrison, S.A dentro del acto público No.2025-0-07-01-01-CM-034421.



Al respecto, si la entidad quiso comprobar la vigencia de los proponentes con proyectos actuales, debió hacer esta petición en un apartado distinto, ya que los conceptos de actualización y experiencia son sumamente distintos.

En ese sentido, esta corporación de justicia administrativa no puede coincidir con cálculos fríos de días y números (formalistas), al punto que desvirtúen lo que realmente importa para estos casos, que evidentemente para este requisito era comprobar que los proponentes tuvieran experiencia en el sector construcción y así lo ha probado el recurrente.

De manera que, no podemos admitir como válido que se imponga la forma sobre el fondo, además de que, las formas no son ilimitadas y estas pierden su función cuando se alejan de la finalidad para la cual fueron creadas, convirtiéndose en rituales rigurosos y tediosos que turban finalmente la justicia real.

En lo tocante al informalismo, el jurista Javier Sheffer, en su obra Derecho Administrativo y Derecho Constitucional, explica que:

“Los agentes públicos son quienes además de aplicar y cumplir el procedimiento deben en esa tarea de restringir al mínimo los requisitos de formas innecesarios, que tienden a embotar y aletargar el trámite administrativo, así como favorecer el desaliento de los administrados, que buscan respuestas concretas a peticiones. Los artículos 47 y 138 de la Ley 38 de 2000 tienden a la “simplificación del proceso.

Este informalismo debe entenderse fundamentalmente a favor del administrado, lo que significa, por ejemplo, que si la petición no reúne algún requisito no indispensable puede postergarse su cumplimiento, sin que ello constituya un obstáculo para que el trámite prosiga. Otra de sus aplicaciones prácticas es: no es menester calificar jurídicamente las peticiones; es excusable la calificación errónea de los recursos; el señalamiento de un destinatario (autoridad) equivocada del recurso no afecta la procedencia del mismo; los recursos deben interpretarse no conforme a la letra sino a la intención del recurrente”. (Subraya el Tribunal).

Al respecto de la interpretación del requisito de experiencia contra el contenido del acta presentada por el recurrente, el Director de Ingeniería y Arquitectura de la UDELAS, arquitecto William Iturralde en Prueba de Informe, específicamente a foja 098 del expediente jurídico, nos dijo:

CONSULTA	RESPUESTA TÉCNICA POR UDELAS
Nos asesore respecto de los usos y costumbres en materia de edificaciones o infraestructuras. Concretamente nos indique, al objeto de determinar la validez de una oferta de construcción y, sobre todo, de determinar el conocimiento que se debe esperar (sic) tenga un contratista del Estado ¿qué tan importante podría ser que una empresa presente referencias que excedan, por dos semanas, los cinco (5) años exactos de “experiencia”? (Comparar el acta con el requisito de experiencia solicitado por la entidad).	En el requisito no se establece una fecha desde la cual se contabilizaran los 5 años, por lo tanto, la experiencia aportada cumple con el requisito.
Por favor denos su parecer con relación a la relevancia para la eficacia de la construcción, que una empresa demuestre tener experiencia por cinco años y dos semanas más. (Comparar el acta con el requisito de experiencia solicitado por la entidad).	Los documentos presentados como parte de la experiencia, hacen constar que el contratista posee las habilidades necesarias para realizar los trabajos que se desean contratar, por lo tanto, si cuenta con los 5 años o más, su experiencia es aceptable.



Tal como lo plantea el profesional idóneo, los documentos presentados por Servicios Múltiples o Domingo Morrison, S.A., describen las habilidades y destrezas necesarias para llevar a cabo proyectos similares al que desea realizar la entidad, en sea vía.

Siendo así, el recurrente cumple con la finalidad primordial de este requisito que es comprobar la experiencia en temas de construcción civil. Y es que no debemos dejar de mencionar que, la experiencia es la habilidad adquirida por la práctica de determinada actividad, o vivencia directa de algún evento.

Con lo dicho, consideramos que la entidad ha cometido un yerro al momento de analizar la experiencia de la empresa Servicios Múltiples o Domingo Morrison, S.A., toda vez que es notable que esta si cuenta con experiencia en el sector construcción. Superado este cargo, nos corresponde la revisión del segundo cargo que pesa sobre esta propuesta (de menor precio), relativo al desglose de precio.

➤ **Inconsistencias en el desglose de precio Servicios Múltiples o Domingo Morrison, S.A.**

En lo que concierne a su desglose de precio manifestó que, fue una decisión apresurada y contraria a los preceptos del Decreto 439 de 2020, en el que se señala que estos errores aritméticos no son causales de descalificación, ya que son fallas menores que pueden corregirse a través de aclaraciones.

Al respecto, la entidad ha dicho que, el Desglose de Precios presentado por el recurrente contiene inconsistencias relacionadas con las unidades de medidas empleadas en la descripción de los ítems⁷, del mismo modo aseguró en su Acta de Revisión Técnica que existían errores de sumatoria en este desglose.

Este Tribunal en su rol de fiscalizador ha escrutado el desglose presentado por la empresa Servicios Múltiples o Domingo Morrison, S.A, y en primer lugar no ha notado errores aritméticos, es decir, de sumatoria en su precio final, lo que sí se ha comprobado es que contiene inconsistencias en las unidades de medida, específicamente en los renglones 18 y 19, veamos:

18	FASCIA DE AC. GALV. CAL. 16. SEGUN PLANO	UNIDAD	31.30	18.00	563.40
Marca: N/A , Fabricante: Servicios Multiples o Domingo Morrison S.A.		Pais de Origen: Panamá			
19	ALINEADORES DE CARRIOLA DE 1/2" BARRA ROSCADA CON ARANDELAS Y DOBLE TUERCA EN EXTREMOS	M2	12.00	6.00	72.00

Esta inconsistencia es notable, ya que la entidad en el Pliego de Cargos (adjunto), en Capitulo Especificaciones Técnicas, anexó un cuadro con todos los materiales y sus respectivas medidas, así:

18	Fascia de ac. Galv. Cal. 16. SEGUN PLANO	ML	31.30
19	Alineadores de carriola de 1/2" barra roscada con arandelas y doble tuerca en extremos.	UNIDAD	12.00

Nótese que, en el desglose de precio del recurrente, para el renglón 18 en lugar de establecer la unidad de media "ML" estableció "unidad" y en el renglón 19 en lugar de colocar "unidad", estableció "M2".

⁷ Véase Informe de Conducta a foja 061 del expediente jurídico.



Al respecto, en Prueba de Informe, específicamente a foja 097 del expediente jurídico, el Director de Ingeniería y Arquitectura de la UDELAS, arquitecto William Iturralde, nos ha manifestado que estas variaciones en las unidades de medida no afectan los precios de los materiales y su utilidad en la obra (por tamaño, dimensión o cualquier otro aspecto), sustentándose en estos argumentos:

CONSULTA	RESPUESTA TÉCNICA POR UDELAS
Explicarnos, si incide económicamente o en la utilidad del proyecto, que esta empresa haya colocado una unidad de medida distinta a la solicitada por la entidad (se describen las inconsistencias en la nota de consulta)	La unidad de medida no incide económicamente o en la utilidad del proyecto, puesto que para el cálculo de precio se utilizan las cantidades descritas por MEDUCA en el Acto Público.
Realizar un análisis técnico de las diferencias entre cada unidad de medida "Unidad" "ML" "M2", plantear el concepto, los factores de precios y de utilidad en un determinado proyecto	Las unidades de medidas representan un forma de contabilizar características de algún objeto. • Unidad (U) – contabiliza cantidades individuales. • Metro Lineal (ML) – Contabiliza medidas de longitud (que tan largo es, distancias) • Metro cuadrado (M2) – contabiliza superficies (área)
Nos brinde su opinión experta respecto de saber si estos dos errores son relevantes al momento de la ejecución del contrato y si por dichas equivocaciones se podría poner en riesgo la ejecución de la obra.	Estos errores no son relevantes en la ejecución del contrato, puesto que se cuenta con la descripción del producto y la cantidad solicitada. Además, en la confección del contrato se solicitan los documentos originales y actualizados.

Compartimos el criterio expresado por el profesional, ya que estas inconsistencias que evidentemente no afectan el precio final de la propuesta pueden ser subsanadas al momento de confeccionar la orden de compras o el contrato, es decir, obligando al contratista a entregar el material con las unidades que se han planteado desde el pliego de cargos, caso contrario es que, se hayan inflado los precios en virtud de la unidad de medida distinta, y esto no ocurrió en este desglose.

Por otro lado, al revisar la propuesta integral del recurrente, se denota que en el desglose de artículos que se hace en la plantilla electrónica, se observa que éste colocó las unidades de medidas tal cual fueron solicitadas por la entidad, veamos:

18	Clasificación del Producto	Mano de obra temporánea			
	Especificación del comprador	31.30 ML FASCIA DE AC. GALV. CAL. 16. SEGUN PLANO			
	Cantidad Solicitada	1 Unidad			
Especificaciones del Proponente		Cantidad Propuesta	Precio Unitario	Impuestos	Valor Total Renglón
31.30 ML FASCIA DE AC. GALV. CAL. 16. SEGUN PLANO		1 Unidad	B/. 563.40	B/. 39.43	B/. 602.83

19	Clasificación del Producto	Mano de obra temporánea			
	Especificación del comprador	12.00 UNIDAD ALINEADORES DE CARRIOLA DE 1/2" BARRA ROSCADA CON ARANDELAS Y DOBLE TUERCA EN EXTREMOS.			
	Cantidad Solicitada	1 Unidad			
Especificaciones del Proponente		Cantidad Propuesta	Precio Unitario	Impuestos	Valor Total Renglón
12.00 UNIDAD ALINEADORES DE CARRIOLA DE 1/2" BARRA ROSCADA CON ARANDELAS Y DOBLE TUERCA EN EXTREMOS.		1 Unidad	B/. 72.00	B/. 5.04	B/. 77.04



Con ello se infiere que el proponente, fue consciente de establecer un precio final de su propuesta en base a las unidades de medidas solicitadas por la entidad, con lo que no percibimos alteración o desproporcionalidad en los precios ofertados.

Es dable recordar norma que regenta nuestros procedimientos de Contratación Públicas, defiende a ultranza la agilización de los procesos de forma electrónica. En ese sentido, estos documentos adicionales solicitados como “desgloses”, en muchas ocasiones, al ser repetitivos con otras informaciones, tienden a confundir al administrado, por ello, lo más loable es que estos adjuntos a posteriori sean documentos complementarios, y no repeticiones de informaciones que ya se pueden ver en la plantilla electrónica. Adicionalmente el art. 75 del Decreto 439 de 2020 que establece la prevalencia de la propuesta electrónica sobre la adjunta.

A modo de ejemplo, si la entidad requiere ver la marca, país o casa productora, lo más conveniente sería pedir un catálogo o ficha técnica. En otras palabras, documentos complementarios.

Igualmente es evidente que existe un error que pudo haber sido evitado con una aclaración tal como lo plantea el artículo 84 del Decreto 439 de 2020, veamos:

“Artículo 84. Aclaración o correcciones aritméticas de la propuesta. La entidad licitante podrá solicitar aclaraciones luego de presentada la propuesta. En ningún caso las aclaraciones conllevarán la modificación de documentos previamente aportados que conforman la propuesta, ni la distorsión del precio u objeto ofertado en la propuesta original.

También se podrá corregir el formulario de desglose de precios, por existir errores aritméticos, siempre que no se distorsione el precio total ofertado por renglón, si la adjudicación es por renglón, o el precio global, cuando la adjudicación sea global.

Cuando el precio total u objeto se distorsione, la propuesta no podrá ser considerada para efecto de la adjudicación.”

En ese sentido, la entidad, pudo haber solicitado una aclaración respecto a si la unidad de medida incidía en la propuesta final del proponente, sin embargo, decidió descartar sustentándose en supuestas inconsistencias aritméticas, mismas que no fueron ubicadas por el Tribunal, en esa misma línea es remarcable que la entidad, ni en su Evaluación Técnica, ni en su Informe de Conducta describe cuales son estas inconsistencias⁸.

4. Decisión del Tribunal

Todo lo antes expuesto, da cuenta que la entidad cometió un yerro al descartar bajo criterios formalistas al proponente con menor precio que es Servicios Múltiples o Domingo Morrison, S.A., quien ha demostrado que cuenta con la experiencia suficiente para llevar a cabo un proyecto de esta envergadura y además presentó cabalmente toda la documentación solicitada en el pliego.

Dado que la propuesta de Servicios Múltiples o Domingo Morrison, S.A., encuentra dentro del precio de referencia, cumple con todos los requisitos, y, que la regulación establece que, en la contratación menor se verificará primero la oferta con el precio más bajo, y si está no cumple con los requisitos, se debe por imperio de ley verificar bajo los mismos parámetros la segundo con mejor precio y así

⁸ Art. 155 de la Ley 38 de 2000 al Administración Pública siempre debe motivar sus actos.



sucesivamente, y así el Tribunal lo realizó en esta decisión⁹, no será necesario entrar a valorar los cargos de las propuestas que suceden.

Por lo ya expuesto, esta Colegiatura es de la opinión que lo procedente es **revocar** el acto administrativo impugnado y restablecer el derecho vulnerado a la propuesta de **Servicios Múltiples o Domingo Morrison, S.A.**, participante del acto público y recurrente, sobre la base del artículo 244 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o **revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista** o anular lo actuado por la entidad contratante”. (La negrita es del Tribunal).

De igual forma, reproducimos el artículo 164 de la Ley 22 de 2006, que señala:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso”. (El subrayado es del Tribunal).

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, consignada por la recurrente, este Tribunal estima procedente su devolución, ya que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente con la interposición del recurso de impugnación.

En atención a los razonamientos anteriormente expuestos, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos del Cuadro de Cotización No. 002-2025 del 11-11-2025 proferido por el Ministerio de Educación (Dirección Regional de Bocas del Toro-Escuela Alto Caña), mediante el cual adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista para la Contratación Menor, No.2025-0-07-01-01-CM-034421 a Constructora Caribe, S.A., por las razones motivadas.

SEGUNDO: RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO, EN EL SENTIDO DE ADJUDICAR el Acto Público de Selección de Contratistas para la Contratación Menor No.2025-0-07-01-01-CM-034421, a Servicios Múltiples o Domingo Morrison, S.A.

TERCERO: ORDENAR la devolución al recurrente, de la Fianza de Impugnación No.10-40-2007647, expedida por La Regional de Seguros el 18 de noviembre de 2025, por el monto de seis mil setecientos noventa y dos balboas con noventa y dos

⁹ Ver artículo 94, Decreto 439 de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022.

centésimos (B/.6,792.92), según Diligencia de Consignación No. 157-2025 de 19 de noviembre de 2025 que reposa a folio 044 del expediente del Tribunal.

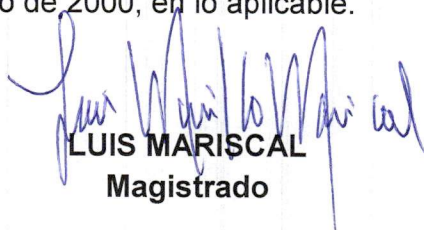
CUARTO: DEVOLVER al Ministerio de Educación (Dirección Regional de Bocas del Toro-Escuela Alto Caña), el expediente administrativo, remitido a través de la Nota No. DM-DNAL-3551-2025-06 de 1 de diciembre de 2025, conformado por dos (2) tomos de 299 fojas útiles (ver de foja 066 del expediente jurídico).

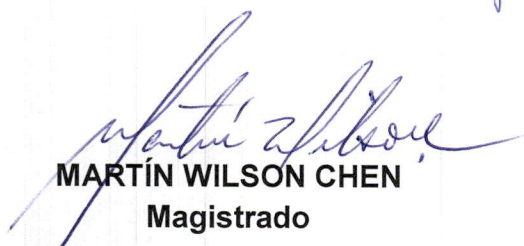
QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

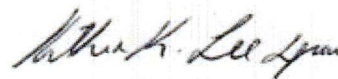
SEXTO: ADVERTIR a las partes, que esta Resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.199-2025, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022, y Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


MANUEL BECKFORD
Secretario General

